



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0368/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0346, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00463-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00463-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), y en su dispositivo acogió la acción de amparo por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ordenó el reintegro del segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí y del sargento Juan Carlos Gómez Díaz, a las filas policiales, en el rango que ostentaban al momento de ser dados de baja, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. Su dispositivo establece, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores APÓSTOL RUIZ TURBÍ y JUAN CARLOS DÍAZ, contra la Policía Nacional (07) y el Consejo Superior Policial, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores APÓSTOL RUIZ TURBÍ y JUAN CARLOS DÍAZ, contra la Policía Nacional (PN) y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y, en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO del Segundo-Teniente APÓSTOL RUIZ TURBÍ a las filas de dicha institución, con el mismo rango que ostentaban al momento de ser puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio; y en cuando Sargento JUAN CARLOS DÍAZ: ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución, con el mismo rango que ostentaban al momento de ser dado de baja, así como el pago de los salarios dejados a percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. TERCERO: FIJA la Jefatura de la Policía Nacional (/PN) y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Superior Policial, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor Hogares Crea dominicano, INC, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a las partes accionantes, señor APÓSTOL RUIZ TURBÍ y JUAN CARLOS DÍAZ, a las partes accionadas Policía Nacional (PN), Consejo Superior Policial, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 482-2016, instrumentado por el ministerial Yonne Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso les fue notificado a los recurridos, señores Apóstol Ruiz Turbí y Juan Carlos Gómez Díaz, en manos de sus abogados apoderados especiales, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Cristina Guerrero Soto, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), y a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de agosto del mismo año, mediante copia certificada del mismo tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, bajo las siguientes argumentaciones:

a. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir mantener el orden público en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que la regulan nuestra sociedad, son pasible de comprometer su responsabilidad personal, para la cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.

b. Que, a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor Juan Carlos Gómez Díaz, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 05 de septiembre de 2015, que si bien han quedado reflejadas las causas o motivos que dieron lugar al mismo. Sin embargo, no existe ninguna prueba o documento aportado en la especie que denote que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar el accionante; que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, para defenderse de las acusaciones en su contra, evidenciándose por parte de la accionada la ausencia del debido proceso, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa.

c. Que el Tribunal ha constatado que el retiro forzoso con pensión por razones de edad en el servicio del Ex Segundo Teniente Apóstol Ruiz Turbi de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, ya que el accionante no reunía los requisitos exigidos por la Ley 96-04 para su puesta en retiro, pues el accionante no tenía los 26 años en servicio sino solo 20 años en servicio, ni los 47 años de edad; (...).

d. Que habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor Juan Carlos Gómez Díaz, al momento en que se apretó a cancelar su nombramiento, entendemos que estas son situaciones con las que ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone acoger la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional (P.N) con el rango que desempeñaba al momento en que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos:

- a. *Que el Segundo Tte. Apóstol Ruiz Turbi y el Ex Sgto. Juan Carlos Gómez Díaz, P.N, por intermedio de sus abogados depositaron una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrados a las filas Policiales, alegamente por ser el primero puesto en retiro de forma irregular y el segundo por haber sido dado de baja de igual manera.*
- b. *Que el referido retiro no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue pensionado de las filas de la Policía Nacional de forma lógica, normal y natural, ya que en primer orden cumplía con el tiempo exigido por la Ley y además se vio involucrado en un hecho clasificado como muy grave.*
- c. *Que en primer orden el accionante Apóstol Ruiz Turbi fue pensionado como ya hemos señalado, primero por el hecho de que cumplía con el tiempo exigido por la Ley, esto significa que cobra regularmente todo el mes su salario, el cual se ha ganado por sus servicios rendidos durante veinte (20) años o más de servicio en la institución.*
- d. *Que en ese mismo orden no solo fue pensionado por cumplir con el tiempo requerido, sino también porque se vio involucrado en los gravísimos hechos que ya hemos descrito.*
- e. *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte accionante, donde se observa que como ya hemos señalado el accionante esta pensionado, es preciso señalar que como puede una puesta en retiro ocasionar la conculcación de un derecho fundamental.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que los accionantes alega el tribunal fueron separados en violación al debido proceso de ley, lo que, desde nuestro humilde punto de vista resulta absurdo, ya que, según la documentación depositada por la Policía, es claro y evidente que se cumplió con el debido proceso de ley.

g. Que lo antes dicho obedece a que se actuó a raíz de hechos probados, los cuales generaron una investigación, la cual fue realizada por un órgano competente de conformidad a lo que establece el artículo 67 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, señores Apóstol Ruiz Turbí y Juan Carlos Gómez Díaz, no presentaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en manos de sus abogados apoderados, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Cristina Guerrero Soto, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

a) A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00463-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00463-2015, mediante Acto núm. 482-2016, instrumentado por el ministerial Yonne Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso de revisión, a los señores Apóstol Ruiz Turbí y Juan Carlos Gómez Díaz, en manos de sus abogados apoderados especiales, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Cristina Guerrero Soto, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), y a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de agosto del mismo año, mediante copia certificada del mismo tribunal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Memorándum de castigo núm. 35578, emitido por Manuel E. Castro Castillo, mayor general, jefe de la Policía Nacional, el ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014).

6. Oficio núm. 00458/2015, emitido por Yvan A. Gómez, procurador fiscal titular de Barahona, el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó, a raíz de que los accionantes y hoy recurridos segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí y sargento Juan Carlos Gómez Díaz, en virtud del Memorándum de castigo núm. 35578, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), se les impuso una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto, en razón de que estos alegadamente realizaron un arresto de manera irregular, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), motivo por el cual se les impuso la referida sanción. Un año después, la Policía Nacional, los pone a uno en situación de retiro forzoso con pensión, y al otro dado de baja respectivamente.

Los accionantes dirigieron a la Policía Nacional una instancia de solicitud de reintegro, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), dando constancia de que ya habían cumplido con la sanción disciplinaria impuesta mediante el referido memorándum núm. 35578, por la alegada falta cometida, solicitud que no fue respondida, razón por la cual interpusieron en acción de amparo. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00463-2015, acogió la acción de amparo, en cuanto a la forma y el fondo, ordenando el reintegro de los accionantes. Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpone formal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. Este requisito que se cumple en la especie, en razón de que la Sentencia núm. 00463-2015, fue notificada a los recurrentes, el veinte (20) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), según consta en el Acto núm. 482-2016, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y el depósito del recurso, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se advierte que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Este criterio es establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; TC/0200/17.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá abordar lo relativo al principio non bis in ídem, el cual constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule o revoque la sentencia objeto del presente recurso, bajo el alegato de que la acción de amparo resulta inadmisibile, por extemporánea, y por tanto, resulta violatoria del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. En cuanto a este planteamiento, es importante señalar que los recurridos, segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí y sargento Juan Carlos Gómez Díaz, fueron suspendidos en el desempeño de sus funciones mediante telefonema oficial el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); posteriormente se ordenó la restitución en el desempeño de sus funciones mediante telefonema oficial del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), emitido por el Ing. Alejandro Dipré Sierra, general de brigada de la Policía Nacional; y, luego, el día tres (3) de ese mismo mes y año, el primero fue puesto en retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio y el segundo fue dado de baja por alegada mala conducta; por esto, proceden a dirigir una solicitud de reintegro a la Policía Nacional, y al no recibir respuesta, interponen una acción amparo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); de esto se desprende que no había transcurrido el plazo de los sesenta (60) días que manda el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, razón por la cual este tribunal rechaza el pedimento de la Policía Nacional, en cuanto a que se declare inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. De lo anterior se desprende que el tribunal en amparo incurrió en falta al no estatuir sobre lo solicitado en la acción, ya que los accionantes y hoy recurridos, argumentaron que se les violentó el principio *nos bis in idem*, ya que, por la falta cometida, fueron sancionados disciplinariamente con treinta (30) días de arresto, en virtud del Memorándum de castigo núm. 35578, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), y después fue colocado el segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí en retiro forzoso y el sargento Juan Carlos Gómez Díaz, fue dado de baja; en consecuencia, este tribunal procede revocar la sentencia recurrida y a abocarse al conocimiento del fondo de la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí y el sargento Juan Carlos Gómez Díaz, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014),

...se trasladaron a la Ciénaga, Barahona, donde realizaron un arresto irregular a unos tales Canica y Cachiman, debido a que ambos cargaban con cierta cantidad de dinero y armas de fuego presuntamente de forma ilícita, donde se originó un incidente mayor, cuando se aglomeró una multitud que querían linchar a los oficiales porque pensaban que era un secuestro, y estos se vieron en la obligación de refugiarse en el Destacamento.

f. A raíz de la falta cometida la Jefatura, procedió a imponerles una sanción disciplinaria de treinta (30) días de arresto, mediante el Memorándum de Castigo núm. 35578, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), para cumplirlos en Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, por el hecho de haberse determinado mediante investigación que el segundo yeniente Apóstol Ruiz Turbí junto al sargento Juan C. Gómez Díaz incurrieron en falta de transparencia y manejo en el desempeño de sus funciones.

g. Mediante al telefonema oficial del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), –un año después– se les notifica a los oficiales, que estarán suspendidos en el desempeño de sus funciones “hasta tanto se concluya el proceso de investigación que se está realizando en su contra” y fueron rehabilitados en el desempeño de sus funciones mediante el telefonema oficial del dos (2) de septiembre del dos mil quince (2015), para luego ser cancelados y dado de baja, el cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015).

h. De lo anterior, La Policía Nacional se fundamenta, en que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto el retiro como la baja, del oficial y el listado respectivamente le fueron aplicadas a los ex miembros P.N., en razón de que mediante investigación realizada se determinó que el Segundo Teniente Apóstol Ruiz Turbí junto al Sargento Juan C. Gómez Díaz, se dirigieron al municipio de la Ciénaga, provincia Barahona. Que el propósito de ese traslado era detener de forma irregular, sin orden de arresto a los nombrados Cachiman y Canika, cosa que no lograron pues la multitud se lo impidió porque entendían que no se trataba de un arresto sino de un secuestro.

- i. Que la Constitución dominicana establece en el artículo 69 numeral 5, que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

- j. En el presente caso, este tribunal ha constatado que efectivamente se configura la violación al principio de *non bis in idem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, ya que se trata del mismo hecho que se les imputa, son las mismas personas y las mismas causas, que motivan la persecución.

- k. Además, en el expediente reposa el Oficio núm. 00458/2015, del veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015), emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y recibido en la Jefatura de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual refiere que: en relación con el caso del sargento Juan Carlos Gómez Díaz y del segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí, “los hechos y las informaciones obtenidas por ellos no dan lugar a un sometimiento judicial y que no presentan objeción a que dichos militares sigan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborando en esa institución”, lo que viene a evidenciar que no había lugar para la persecución penal.

l. En cuanto a la puesta en retiro del segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí, este tribunal ha constatado conforme a los documentos que reposan en el expediente, que fue puesto en retiro forzoso por razones de “antigüedad en el servicio”; sin embargo, este no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, que establece que:

Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. (Oficiales(a) 60 años) Coroneles(a) 55 años) (Tenientes Coroneles(a) 52 años) (Mayores(a) 49 años) (Capitanes(a) 48 años) (Primeros y Segundos Tenientes 47 años) (Sargentos, Cabos y Rasos 45 años).

Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: (Oficiales(a) Generales 35 años) (Coroneles(a) 33 años) (Tenientes Coroneles(a) 32 años) (Mayores(a) 30 años) (Capitanes(a) 28 años) (28 Primeros Tenientes 27 años) (Segundos Tenientes 26 años) (Sargentos, Cabos y Rasos 25 años).

m. De lo anteriormente citado, este Tribunal ha verificado la Certificación núm. 101215, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), donde consta que el ingreso del segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí a la Policía Nacional, fue el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), dejando de pertenecer a la institución por ser puesto en retiro forzoso, el tres (3) de septiembre del dos mil quince (2015), de lo que se colige que este no tenía veintiséis (26), sino solo veinte (20) años en el servicio. Cabe precisar que tampoco se cumple el retiro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por razones de edad, pues, según el extracto de su acta de nacimiento, el segundo teniente nació el veinte (20) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), por lo que no cumple con los cuarenta y siete (47) años de edad establecido en la Ley núm. 96-04.

n. En cuanto a la dada de baja del sargento Juan C. Gómez Díaz, efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión, se incurrió en una violación al principio constitucional *non bis in ídem*, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración.

o. En términos parecidos se ha pronunciado este tribunal en la Sentencia TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), fijando criterio respecto al principio *non bis in ídem*, en el numeral 9, literal l:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.

p. Además, en dicha decisión se estableció que:

m) En otro orden, la negativa de la institución policial a reintegrar al señor Ramón Antonio Rodríguez, a pesar de haber sido sancionado con anterioridad, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Que la Constitución dominicana establece, en su artículo 256, la excepción que debe cumplirse para que proceda el reintegro de los miembros de la Policía Nacional, a saber:

(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley¹ orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley

r. De lo anterior, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0051/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), numeral 11, literal g, que:

En cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria.

En consecuencia, este Colegiado procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, revoca la Sentencia núm. 00463-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil dieciséis (2015), y acoge la acción de amparo.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00463-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: REVOCA, en todas sus partes la Sentencia núm. 00463-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR, admisible en cuando a la forma y **ACOGER** en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el sargento Juan Carlos Gómez Díaz y el segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí, el dos (2) de noviembre del dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro del segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí y el sargento Juan Carlos Gómez Díaz, a las filas de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional saldar los salarios dejados de percibir como activos desde el momento de ser dados de baja al sargento Juan Carlos Gómez Díaz y al segundo teniente Apóstol Ruiz Turbí.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y su Jefatura, en favor de la institución Hogar Crea Dominicano, Inc.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

NOVENO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y a los recurridos señores Juan Carlos Gómez Díaz, Apóstol Ruiz Turbí, y a la Procuraduría Administrativa.

DECIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, el referido artículo expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00463-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), incoado por la Policía Nacional.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: *“(…) en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este Colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Dicha decisión continúa expresando: “(...) *este Tribunal ha constatado, que efectivamente se cumple con la violación al principio de la non bis in ídem, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, ya que, se trata del mismo hecho, que se les imputa; son las mismas personas; y las mismas causas, que motivan la persecución*”.

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: “*En consecuencia, este Colegiado procede a acoger el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, revoca la Sentencia núm. 00463-2015, del tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2015), y acoge la acción de amparo*”.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a que dos miembros de la Policía Nacional, fueron desvinculados de dicha institución por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento digno e irreprochable que deben exhibir hombres que pertenecen a un cuerpo de tal naturaleza.

2.3. En casos como el presente, el Tribunal Constitucional ha expresado: “*Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: “(...) *siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.*

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web² José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

² <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-ídem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: *“La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas³.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual *“ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁴.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado *“El non bis in ídem en el ámbito sancionador”*, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las *“Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo”*, afirmando: *“De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado”*.

³ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

⁴ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: *“En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”*.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: *“El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”*.

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación de los señores Apóstol Ruiz Turbí segundo-teniente y Juan Carlos Díaz sargento de la Policía Nacional, esto por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”.*

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 00463-2015, del 3 de diciembre de dos mil quince 2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por Apóstol Ruiz Turbí y Juan Carlos Díaz.

III. CONCLUSIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.16. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro de los señores Apóstol Ruiz Turbí y Juan Carlos Díaz, quienes fueron separados de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvieron fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que a los ciudadanos Apóstol Ruiz Turbí y Juan Carlos Díaz, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario